

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MARIO ALBERTO ECHEVERRÍA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA LA CREACIÓN DE LA LEY EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, LA CUAL CONSTA DE 135 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

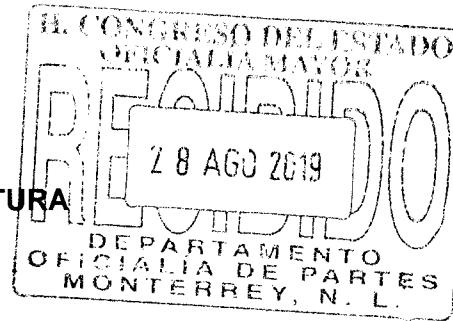
C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS
EN ADMINISTRACIÓN DE
RIESGOS Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO, A.C.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



La Asociación de Especialistas en Administración de Riesgos y Protección Civil de México, A. C. representada por su Presidente el Ing. Anselmo Reyes Martínez, el Dr. Mario Alfredo Echeverría Del Moral, Vicepresidente, la Lic. Perla Dávila Monsiváis, Vocal, el Dr. Mario Alberto Cañamar Volante, Socio Fundador, el Lic. Daniel Fernando Cañamar Iracheta, Socio fundador, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN . - "Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevo leonés de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León", presentan la siguiente propuesta de Ley en materia de protección civil de acuerdo a:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En concordancia con el marco internacional actual en materia de gestión de riesgos y la reducción del riesgo de desastres, como una estrategia para lograr la igualdad entre países y regiones determinados en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, Marco de Hyogo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, es importante tanto en la actualización como en la implementación de estas estrategias.

Como consecuencia del desastre ocasionado por los sismos de 1985 en la actual Ciudad de México y ante la urgencia de crear un sistema organizado de protección civil, el entonces Presidente de la República Mexicana, Miguel de la Madrid Hurtado, expidió las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil en el año de 1986.

Los primeros intentos por consolidar un área de protección civil en Nuevo León se dieron el 2 de diciembre de 1985, fecha en la que el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió el Decreto número 12 mediante el cual se creaba el Comité Estatal de Prevención de Seguridad Civil con la finalidad de estudiar todas las acciones relativas a la seguridad, participación y coordinación de los ciudadanos en caso de desastres.

Este Gobierno Ciudadano tiene un amplio compromiso con la población neoleonesa en materia de protección civil, lo que le obliga a llevar a cabo todas aquellas acciones que velen por la seguridad de sus habitantes, así como la protección de sus patrimonios que se traduzcan en una mejor calidad de vida.

Atento a lo anterior, el Gobierno del Estado de Nuevo León, plasma en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, como uno de sus objetivos “Fortalecer las acciones de Protección Civil con oportunidad y eficiencia.” Asimismo, reconoce como estrategia el establecer mecanismos de coordinación con otras entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de fomento a acciones de prevención en situaciones de riesgo, así como promover la dotación de las herramientas e instrumentos legales necesarios para esta labor.

Consciente de lo anterior es que se realizan esfuerzos necesarios orientados al cumplimiento de los mandatos federales como lo es el plasmado por la Ley General de Protección Civil, que en su última reforma de fecha 23 de junio de 2017, en su artículo Octavo Transitorio señala ~~que~~ las autoridades locales realizarán las gestiones conducentes con el propósito de que se realicen las adecuaciones correspondientes en las Leyes y demás disposiciones locales en la materia en un plazo no mayor a 365 días a partir de la publicación de dicha Ley, ajustándose en todo momento a los principios y directrices de la misma; por lo que resulta necesario homologar la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo con la referida Ley General, a fin de dar cumplimiento a dicha disposición legal.

Además, habrá que considerar que su regulación debe enmarcarse y adecuarse al contexto internacional obligado por los convenios internacionales, con la finalidad de estar a la vanguardia en la aplicación de mecanismos de la gestión integral del riesgo en la entidad.

La orientación de esta nueva Ley de Protección Civil se vincula a la reducción de los riesgos de desastres ocasionados por fenómenos de origen natural y antropogénicos, tanto los ya existentes como aquellos que podrían estar en proceso de gestación, privilegiando la prevención y no simplemente la reacción; adoptando como modelo de

trabajo a la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, como una novedosa forma de actuar en nuestra entidad, para elevar la seguridad y con ello, la calidad de vida de su población.

Esta nueva forma de trabajar en beneficio de los neoloneses implica considerar una serie de elementos propios y que con la participación de la ciudadanía, permitirá alcanzar los ejes de acción trazados para los próximos años.

Esta Ley busca crear conciencia y fomentar una cultura de la protección civil que permita sensibilizar a la población desde la célula básica de la sociedad, que es la familia, creando un ambiente seguro, pero también que los niños, se conviertan en ciudadanos que construyan un Nuevo León cada vez más seguro ~~ante desastres~~, ya que el corazón de la estrategia de gestión integral de riesgos subyace en tomar acciones con antelación a la ocurrencia de los fenómenos perturbadores, con el fin de evitar o mitigar su impacto en la población y sus bienes.

Igualmente, la nueva Ley contempla las fases posteriores a la emergencia, el diseño de programas y mecanismos para la pronta recuperación de la sociedad ante los efectos de cualquier índole, para devolver un entorno de normalidad social y económica.

La presente iniciativa, que consta de 135 artículos, se divide en 3 grandes secciones, un apartado de disposiciones generales, uno dedicado al Sistema Estatal de Protección Civil y por último uno dedicado principalmente a la prevención de desastres.

En lo relativo a las disposiciones generales, la presente iniciativa define términos, prevé la nueva estructura del Sistema Estatal y Municipales de Protección Civil, entre otras nuevas instancias operativas, al mencionar las nuevas partes que lo conforman y establece los principios que regirán su actuar.

La iniciativa contempla la figura de la Gestión Integral de Riesgos, esta es importante ya que dentro de sus principales objetivos está la identificación de los riesgos, previsión, prevención, recuperación y reconstrucción de lo afectado.



Se incluye también las figuras del Atlas Estatal y Municipal de Riesgos, figuras necesarias y modernas, que es posible gracias a los adelantos tecnológicos de la última década, y que sin lugar a duda facilitará el logro de los objetivos de los Sistemas tanto Estatal como Municipales de Protección Civil.

Para hacer más efectiva la labor de los Sistemas cuando se le necesita, la iniciativa crea la figura del Comité Estatal de Protección Civil de Atención y Administración de Emergencias y Desastres, esto es de especial importancia ya que es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia, esta es una de muchas figuras nuevas que permiten que la designación de facultades y obligaciones sea más concreta y más efectivamente aplicable.

La iniciativa incluye como una nueva aportación a la ley vigente la figura de las donaciones, máxime con las nuevas herramientas tecnológicas para hacerlas, el reciente caso del sismo de la Ciudad de México es evidencia de lo que un sistema fácil y viable de donaciones puede auxiliar en caso de emergencia.

En lo relativo a las medidas de seguridad, la gran aportación de la iniciativa es el establecer la obligación de elaborar programas específicos de protección civil en los eventos públicos y en espacios de concentración masiva, previendo que serán las Coordinaciones ya sea Estatal o Municipales las facultadas de aprobar los mismos, previa verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de Ley de Protección:

Artículo Único. Se expide la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios de Nuevo León en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente Regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador.

II. Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador.

III. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas.

IV. Atlas Nacional de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables.

V. Atlas Estatal de Riesgos: Sistema de información que conjunta la información de los Atlas Municipales, cuyo contenido son los diferentes riesgos a que está expuesta la población, sus bienes y el entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos de Estado.

VI. Atlas Municipal de Riesgos: El Atlas Municipal de Riesgos de cada una de los Municipios, es un sistema de información que identifica los diferentes riesgos a que está



expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos establecidos en la demarcación.

VII. Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las Unidades Internas de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables.

VIII. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: Primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, conforme en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

IX. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables.

X. Centros de Operación Regional: A las instalaciones adecuadas en donde los comités sesionan, coordinan y dirigen técnica y operativamente la atención de emergencias o desastres.

XI. Comité Estatal: Al Comité Estatal de Emergencias y Desastres de Protección Civil.

XII. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil.

XIII. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Protección Civil.

XIV. Continuidad de Operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta



inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros.

XV. Coordinación Estatal: A la unidad administrativa dependiente de la Secretaría General de Gobierno, responsable en materia de protección civil y Gestión Integral del Riesgo.

XVI. Coordinación Municipal: La Unidad Municipal de Protección Civil en cada uno de los Municipios del Estado, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema de Protección Civil, en su demarcación territorial como primer respondiente ante una emergencia.

XVII. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre.

XVIII. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

XIX. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar al Estado y Municipios en emergencia o desastre.

XX. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

XXI. Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia.

XXII. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana.

XXIII. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de estos fenómenos interactúan con la tierra, occasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.

XXIV. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos.

XXV. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: Ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, lluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ollas cálidas y gélidas; y tornados.

XXVI. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza.

XXVII. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: Incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames.

XXVIII. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas

constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

XXIX. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: Demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica.

XXX. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: Identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

XXXI. Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil.

XXXII. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre.

XXXIII. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad.

XXXIV. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad estatal y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha infraestructura estratégica es la instalación vital.

XXXV. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento del Gobierno Federal a los que puede acceder el Estado para recibir apoyo en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la Gestión Integral de Riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural.

XXXVI. Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales e internacionales.

XXXVII. inventario Estatal de Necesidades de Infraestructura: inventario integrado por las obras de infraestructura y bienes públicos que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio.

XXXVIII. Ley: Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

XXXIX. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable.

XL. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado.

XLI. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo.

XLII. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los

riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.

XLIII. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción.

XLIV. Programa Estatal de Protección Civil: Instrumento de planeación, elaborado a partir del Atlas Riesgos, en el marco de la Ley General de Protección Civil, el Programa Nacional de Protección Civil y la presente Ley, para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y entorno. A través de éste instrumento se determinan responsabilidades, objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo.

XLV. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el Plan para la Continuidad de Operaciones y el Plan de Contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

XLVI. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

XLVII. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes.

XLVIII. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada.

XLIX. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos e instituciones que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento.

L. Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre.

LI. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos.

LII. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.



LIII. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable.

LIV. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno del Estado.

LV. Seguro: Instrumento de administración y transferencia de riesgos.

LVI. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. **Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables.**

LVII. Siniestro: Situación crítica y daño generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes.

LVIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Protección Civil.

LIX. Sistema Municipal: El Sistema Municipal de Protección Civil de cada uno de los Municipios del Estado.

LX. Terceros Acreditados: Personas físicas y morales registradas y autorizadas por la Coordinación Estatal para elaborar Programas de Protección Civil, impartir capacitación y realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia.

LXI. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores

público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil.

LXII. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

LXIII. Zona de desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que surge en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

LXIV. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

LXV. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidos al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de Gestión Integral del Riesgo.

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, al Programa Nacional de Protección Civil, al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación.

II. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad.

III. Obligación del Poder Ejecutivo del Estado y Municipios, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción.

IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales.

V. Incorporación de la Gestión Integral de Riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado y Municipios para revertir el proceso de generación de riesgos.

VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado y Municipios.

VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y afectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable

Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 25 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas.

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre.

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno.

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención.

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general.

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos.

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno.

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Estatal.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección civil:

I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos.

II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y municipal, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes.



ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS
EN PROTECCIÓN CIVIL Y
RIESGOS Y RIESGOS Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO, A.C.

III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, recursos con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo, así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural.

IV. Solicitar a la autoridad federal competente la emisión de la declaratoria de emergencia o desastre de origen natural, en los términos establecidos en la Ley General de Protección Civil y demás normatividad aplicable.

V. Acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia.

VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como: La identificación de la Infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros.

VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad.

VIII. Coadyuvar en la vigilancia, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades.

IX. Promover ante los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado, quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de las autoridades estatales y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 10. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos.

II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios.

III. Análisis y evaluación de los posibles efectos.

IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto.

V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos.

VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos.

VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 11. Para que el sector público o privado puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá al sector público o privado emitir la Carta de Corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

Artículo 12. El emblema distintivo de la protección civil en el Estado y Municipios deberá contener el adoptado en el ámbito nacional e internacional conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento de la Ley General de Protección Civil y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 13. El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los Municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 14. El objetivo general del Sistema Estatal es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.



ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS
EN RIESGOS Y DISASTRES
PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO, A.C.

Artículo 15. El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por los Sistemas Municipales de Protección Civil; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y social, medios de comunicación y centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 16. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley.

Los Presidentes Municipales, se asegurarán del correcto funcionamiento de los Consejos y de la Coordinación de Protección Civil, promoviendo que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento.

Los servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Coordinaciones Estatal y Municipales, deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.

La Coordinación Estatal, propiciará una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Artículo 17. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás Instrumentos de



ASOCIACIÓN DE EXPERTOS
EN ADMINISTRACIÓN
Y TRANSFERENCIA
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO A.C.

Administración y Transferencia de Riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de la entidad.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar que los Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos que contrate sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 18. La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría, por conducto de la Coordinación Estatal, la cual tiene las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen el Estado y Municipios, mediante la adecuada Gestión Integral de Riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.
- II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal.
- III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de Programas Internos, Especiales y Regionales de protección civil.
- IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad.
- V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables.
- VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura estatal en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad estatal.

VII. Solicitar a la Coordinación Nacional asesoría y apoyo en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 18 de la Ley General de Protección Civil.

VIII. Solicitar a la Coordinación Nacional asesoría y apoyo en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.

IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas.

X. Proponer la suscripción de convenios en materia de protección civil y Gestión de Riesgos.

XI. Promover la constitución de un fondo para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural

XII. Proponer la suscripción de convenios de colaboración administrativa con la federación y municipios en materia de prevención y atención de emergencias y desastres.

XIII. Solicitar asesoría a la Coordinación Nacional, para la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos.

XIV. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos, procurando la extensión al Sistema Educativo Estatal en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles media superior y superior. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad.

XV. Promover, conjuntamente con las personas físicas y morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la Gestión de Riesgos.

XVI. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones y Municipios, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos.

XVII. Promover entre las instancias competentes del Estado y Municipios, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones.

XVIII. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población.

XIX. Supervisar que se realicen y se mantengan actualizados el Atlas Estatal y Municipales de Riesgos con acceso público.

XX. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de los Municipios, así como a las instituciones de carácter social y privado.

XXI. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos mexicanos en materia de protección civil.

XXII. Promover entre los Municipios la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de Gestión de Riesgos.

XXIII. Gestionar por conducto de la Secretaría, el apoyo de las autoridades federales competentes y autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales.



ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS
EN RIESGOS Y PROTECCIÓN
MÉXICO Y MUNDIAL
C. DE MÉXICO, A.C.

XXIV. Intercambiar con organismos internacionales, a través de la Secretaría, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación de las autoridades competentes.

XXV. Promover que los Municipios, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo.

XXVI. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

XXVII. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Consejo Estatal dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 19. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia.



ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES
EN APERTURA PARA EL
EMERGENCIA Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO A.C.

Además, corresponderá en primera instancia a la Coordinación Municipal de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del Municipio, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de la Ley General de Protección Civil y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de Gestión de Riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 20. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre el Estado y los Municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, y conste en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía del Estado y los Municipios.

Artículo 21. El Centro Estatal de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Estatal, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Estatal, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

La Secretaría por conducto de la Coordinación Estatal, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento.

Artículo 22. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Estatal, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se

concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Los convenios de concertación contendrán las acciones de la Gestión Integral de Riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.

Artículo 23. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. El Consejo Estatal es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

- I. Proponer la aprobación del Programa Estatal de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas.
- II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil.
- III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal.
- IV. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno estatal y de los Municipios, para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Estatal.

V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan.

VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al Sistema Estatal con los Sistemas Municipales de Protección Civil.

VII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio del Estado.

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de los Municipios y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil.

IX. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución.

X. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura de protección civil.

XI. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones.

XII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 25. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.

II. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

III. Los Presidentes Municipales de los municipios del Estado.

IV. El Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado.

El Consejo Estatal podrá asesorarse en la toma de decisiones en materia de protección civil del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Estatal, por invitación que formule el Secretario Ejecutivo

El Titular el Poder Ejecutivo podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno, quien a su vez podrá ser suplido por el Coordinador Estatal de Protección Civil. Éste último, designará al servidor público que lo suplirá en estos casos.

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior. Dicha suplencia deberá ser notificada por escrito al Presidente del Sistema.

Artículo 26. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 27. El Secretario General de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y el Coordinador Estatal de Protección Civil fungirá como Secretario Técnico.

Artículo 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el Informe del Avance del Programa Estatal.

II. Concertar con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con las autoridades de los Municipios y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Estatal.

III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado.

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente.

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos.

VI. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades.

VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal.

VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal.

IX. Presentar al Consejo Estatal los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno.

X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación.

XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y demás instancias fiscalizadoras, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda estatal y federal, así como del cumplimiento de esta Ley.

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por los Municipios.

XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Artículo 29. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias.



- II. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal.
- III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Estatal.
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil.
- V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por los Municipios se coordinen con el Sistema Estatal y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal.
- VI. Preparar la evaluación de cumplimiento del Programa Estatal de Protección Civil.
- VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado creará mediante acuerdo y en términos de la legislación aplicable, la Coordinación Estatal de Protección Civil, como un órgano descentrado de la Secretaría General de Gobierno, responsable de la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de prevención y Gestión de riesgos, la cual se coordinará con instituciones de los sectores público, privado y social para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. La organización y estructura de la Coordinación Estatal se establecerá en el acuerdo de creación que en su caso emita el Titular del Poder Ejecutivo, y contará cuando menos con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las políticas e instrumentos en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres.
- II. Elaborar, promover y difundir programas preventivos en materia de protección civil y reducción de riesgos, en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, hacia toda la población del Estado.
- III. Identificar, diagnosticar y prevenir los riesgos a los que esté expuesto el territorio del Estado, así mismo, desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgo y promover la actualización de los Atlas Municipales de Riesgos.
- IV. Organizar y operar el Sistema Estatal.
- V. Elaborar y operar el Programa Estatal de Protección Civil.
- VI. Elaborar y operar los Programas Específicos de Protección Civil, aplicable a los fenómenos perturbadores identificados en el territorio del Estado.
- VII. Establecer el sistema de seguimiento, auto-evaluación del Sistema Estatal e informar al Consejo sobre su avance.
- VIII. Coordinarse con las Coordinaciones Municipales, respecto a su actuación y participación en la prevención y como primera respuesta en la atención de emergencias y desastres.
- IX. Promover la integración de la Red de Brigadistas Comunitarios del Estado, grupos voluntarios y demás organizaciones sociales al Sistema Estatal.
- X. Realizar el análisis y evaluación de la magnitud de la emergencia, presentando de inmediato un informe al Consejo Estatal, así como a las instancias federales en materia de protección civil, sobre su evolución.

XI. Ejecutar y aplicar medidas de seguridad en forma inmediata y urgente, en caso de la ocurrencia de algún agente perturbador, en el que se detecte un riesgo potencial e inminente, sin mediar notificación o procedimiento alguno.

XII. Fijar los lineamientos para la elaboración, presentación y aprobación de los Programas Internos de Protección Civil, en las dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como en las instituciones y organismos públicos, privados y sociales, establecimientos, industrias y organizadores o responsables de eventos; considerados como de mediano y alto riesgo, de acuerdo a la clasificación señalada en el Reglamento de esta Ley

XIII. Realizar cursos de capacitación, ejercicios y simulacros de evacuación para la prevención y atención de riesgos, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes de los Sistemas Estatal y Municipal, así como de las instituciones públicas, privadas y sociales.

XIV. Fomentar la cultura en materia de protección civil para la prevención y atención de riesgos, a través de la realización de eventos y campañas de difusión en los diferentes medios de comunicación masiva y social.

XV. Gestionar acciones que garanticen el mantenimiento y/o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares afectados por la ocurrencia de algún agente perturbador.

XVI. Participar en el desarrollo y aprobación de programas y proyectos, para la protección de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno social.

XVII. Requerir a los Presidentes Municipales, directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negocios, industrias y a los organizadores o responsables de eventos, que proporcionen la información y documentación necesaria, para evaluar el grado de riesgos ante la posibilidad de la ocurrencia de algún siniestro o desastre, estableciendo las medidas preventivas para la seguridad en la celebración de algún evento socio-organizativo.

XVIII. Organizar y operar el registro de inventarios de recursos humanos y materiales disponibles, susceptibles de movilización y alojamiento en caso de emergencia de aquellos integrantes en el Consejo.

XVIII. Llevar el registro correspondiente de los Terceros Acreditados facultados para realizar actividades de asesoramiento o elaboración de Programas Internos, Especiales, estudios de análisis de riesgos y vulnerabilidad además de capacitación en materia de protección civil a los sujetos obligados.

XIX. Ordenar y realizar visitas de verificación y supervisión técnica a los locales, establecimientos, negocios e industrias de los sectores público, privado y social considerados como de mediano y alto riesgo, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones, para la prevención y atención de riesgos, de acuerdo a la clasificación señalada en el Reglamento de esta Ley.

XX. Emitir pliego de recomendaciones y/o dictamen técnico en materia de protección civil, para todo tipo de instalaciones existentes y proyectos futuros.

XXI. Emitir recomendaciones de riesgo de uso de suelo y de reubicación de asentamientos humanos en zonas de riesgo.

XXII. Emitir dictamen técnico al sujeto obligado y a la autoridad competente, en materia de riesgo en el ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo regional y urbano, en los términos de la Ley en materia de desarrollo urbano vigente para el Estado de Nuevo León.

XXIII. En caso de riesgo, emergencia, desastre y operativos especiales, coordinar las funciones de todos los cuerpos de emergencia, brigadistas comunitarios y grupos voluntarios, y todos aquellos que participen en una emergencia.

XXIV. Emitir de normas, reglas técnicas, términos de referencia y requisitos que deberán observar los sujetos obligados y en su caso, las instancias de gobierno para la obtención de autorización, certificaciones y demás servicios que presta.

XXV. Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos de competencia estatal siguientes:

- a) Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales.
- b) Escuelas y centros de estudios superiores en general.
- c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro.
- d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos.
- e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios.
- f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile.
- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas.
- h) Templos y demás edificios destinados al culto.
- i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados.
- j) Oficinas de la Administración Pública Estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio.
- k) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública.
- l) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados.
- m) Destino final de desechos sólidos.
- n) Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura.
- ñ) Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas.
- o) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de carga, de transportes de pasajeros urbanos y foráneos, aeropuertos.
- p) Edificios para estacionamientos de vehículos.
- q) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones para estos fines.



r) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados.

XXVI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales, y las que le asigne el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno o el Consejo Estatal.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. El Comité Estatal es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 33. El Comité Estatal estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con rango no inferior al de Subsecretario o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal, así como por el representante que al efecto designe el o los Presidentes Municipales afectados, en su caso.

El Comité Estatal estará presidido por el Secretario General de Gobierno, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Estatal, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del Estado.

El Secretariado Técnico del Comité Estatal recaerá en el Titular de la Coordinación Estatal.

Los esquemas de coordinación de este comité serán precisados en el Reglamento.

Artículo 34. El Comité Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al Estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno.
- II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello.
- III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada.
- V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general.

CAPÍTULO VII DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Los Sistemas Municipales de Protección Civil son órganos del Sistema Estatal que velan por el cumplimiento de los objetivos del mismo en los Municipios y en los que se consolida la estructura del Sistema Estatal para sentar las bases para prevenir, proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en la comunidad.

Artículo 36. Los Sistemas Municipales de Protección Civil como parte integrante del Sistema Estatal son un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente con el Poder

Ejecutivo, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, vecinales, sociales, privados, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 37. Será responsabilidad del Presidente Municipal la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal, debiendo contar por lo menos con una Coordinación Municipal de Protección Civil de carácter operativo, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, que dependerá de la secretaría del ayuntamiento.

Artículo 38. Los Sistemas Municipales vincularán sus políticas y programas a los objetivos y directrices del Sistema Estatal, mediante las bases de coordinación siguientes:

- I. Al elaborar sus programas en la materia, deberán considerar las líneas generales que establezcan los Programas Especiales y el Sistema Estatal.
- II. Para la adecuación de sus políticas e instrumentos a los procesos de Gestión Integral del Riesgo, las autoridades municipales podrán solicitar la asesoría y capacitación de parte de los integrantes del Consejo Estatal.
- III. En los casos en los que la capacidad del Sistema Municipal resulte insuficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, podrán convenir con la Coordinación Estatal los apoyos técnicos, organizativos o de gestión necesarios.
- IV. Toda solicitud de apoyo que presenten ante cualquier instancia del Sistema Estatal, para la atención de situaciones de emergencia o desastre, podrá gestionarse a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

Artículo 39. El Sistema Municipal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y social, medios de comunicación y centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.



ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS
EN ALARMA Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO A.C.

Los integrantes del Sistema Municipal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 40. Al inicio de cada periodo constitucional, a más tardar el último día hábil del mes de enero, deberá ser instalado el Consejo Municipal y estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá y podrá ser suplido por el Secretario del Ayuntamiento quien a su vez podrá ser suplido por el Coordinador Municipal de Protección Civil.
- II. Los titulares de las dependencias la Administración Pública Municipal.
- III. El Presidente del Cabildo.

Los titulares designarán a sus respectivos suplentes, quienes acudirán a las sesiones del Consejo en caso de ausencia del titular.

El Consejo Municipal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente Municipal.

Artículo 41. El Secretario del Ayuntamiento será el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal. El Secretario Técnico será el Coordinador Municipal de Protección Civil.

Artículo 42. El Consejo Municipal es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

- I. Proponer la aprobación del Programa Municipal de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas.

- II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil.
- III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Municipal.
- IV. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Municipio, para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Municipal.
- V. Mantener una efectiva coordinación con las instancias que integran el Sistema Municipal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan.
- VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al Sistema Municipal con el Nacional, Estatal y los demás Sistemas Municipales de Protección Civil.
- VII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio del Municipio.
- VIII. Convocar, coordinar y armonizar, la participación de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil.
- IX. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, proponiendo las normas y programas que permitan su solución.
- X. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura de protección civil.
- XI. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones.

XII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Municipal.

Artículo 43. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal:

I. Coordinar y supervisar la operación del Sistema Municipal para garantizar, mediante una adecuada planeación, la protección civil y la reducción del riesgo en la demarcación territorial del Municipio.

II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Municipal.

III. Informar a la Coordinación Estatal de la situación que prevaleza en el Municipio, derivada de la ocurrencia de algún agente perturbador.

IV. Solicitar el apoyo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuando la capacidad de respuesta del Sistema Municipal se vea rebasada.

V. Sancionar los acuerdos del Consejo Municipal.

VI. Implementar mecanismos de Transferencia de Riesgos.

VII. Las demás atribuciones señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 44. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal:

I. Presentar a la consideración del Consejo Municipal el Informe del Avance del Programa Municipal.

II. Concertar con el Ayuntamiento y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Municipal.



- III.** Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado.
- IV.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal y de su Presidente.
- V.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Municipal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos.
- VI.** Informar periódicamente al Consejo Municipal y a su Presidente de sus actividades.
- VII.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Municipal.
- VIII.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Municipal.
- IX.** Presentar al Consejo Municipal los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno.
- X.** Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal y Nacional, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación.
- XI.** Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley.
- XII.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas.
- XIII.** Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Municipal o su Presidente.



Los Consejos Municipales, a convocatoria de su Presidente o del Secretario Ejecutivo, se reunirán en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Es responsabilidad de cada Consejo Municipal coordinar las acciones para la atención de emergencias en su demarcación territorial, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del Estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que puedan afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso la coordinación será establecida por la Coordinación Estatal, sin menoscabo de la responsabilidad municipal.

Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

Artículo 45. Los Consejos Municipales, a convocatoria de su Presidente o del Secretario Ejecutivo, se reunirán en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 46. Es responsabilidad de cada Consejo Municipal coordinar las acciones para la atención de emergencias en su demarcación territorial, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del Estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que puedan afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso la coordinación será establecida por la Coordinación Estatal, sin menoscabo de la responsabilidad municipal.

Artículo 47. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias.

II. Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Municipal.

III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y las acciones que determine el Consejo Municipal.

IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil.



V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten se coordinen con el Sistema Estatal y Nacional y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal.

VI. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables o que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal.

Artículo 48. Al término de cada administración municipal, será responsabilidad del Presidente Municipal y del Titular de la Coordinación Municipal incluir en los procesos de entrega-recepción a la administración entrante todo lo relativo a la información y estudios concernientes a los Atlas de Riesgos y los Mapas Comunitarios de Riesgos.

CAPÍTULO IX DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. Cada Ayuntamiento establecerá una Coordinación Municipal, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Presidente Municipal las políticas e instrumentos en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres.

II. Elaborar, promover y difundir programas preventivos en materia de protección civil y reducción de riesgos, en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, hacia toda la población del Municipio.

III. Identificar, diagnosticar y prevenir los riesgos a los que esté expuesto el territorio del Municipio, así mismo, desarrollar y actualizar y promover la actualización del Atlas Municipal de Riesgos.

IV. Organizar y operar el Sistema Municipal.

V. Elaborar y operar el Programa Municipal de Protección Civil.

VI. Elaborar y operar los Programas Específicos de Protección Civil, aplicable a los fenómenos perturbadores identificados en el territorio del Municipio.

VII. Establecer el sistema de seguimiento y auto-evaluación del Sistema Municipal e informar al Consejo sobre su avance.

VIII. Coordinarse con las Coordinaciones Municipales, respecto a su actuación y participación, en la prevención y como primera respuesta en la atención de emergencias y desastres.

IX. Promover la integración de la Red de Brigadistas Comunitarios del Municipio, grupos voluntarios y demás organizaciones sociales al Sistema Municipal.

X. Realizar el análisis y evaluación de la magnitud de la emergencia, presentando de inmediato un informe al Consejo Municipal, así como al instancia estatal en materia de protección civil, sobre su evolución.

XI. Ejecutar y aplicar medidas de seguridad en forma inmediata y urgente, en caso de la ocurrencia de algún agente perturbador, en el que se detecte un riesgo potencial e inminente, sin mediar notificación o procedimiento alguno.

XII. Fijar los lineamientos, para la elaboración, presentación y aprobación de los Programas Internos de Protección Civil, en las dependencias del Gobierno Municipal, así como en las instituciones y organismos públicos, privados y sociales, establecimientos, industrias, organizadores o responsables de eventos; considerados como de bajo riesgo, de acuerdo a la clasificación señalada en el Reglamento de esta Ley

XIII. Realizar cursos de capacitación, ejercicios y simulacros de evacuación para la prevención y atención de riesgos, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes del Sistema Municipal, así como de las instituciones públicas, privadas y sociales.

XIV. Fomentar la cultura en materia de protección civil para la prevención y atención de riesgos, a través de la realización de eventos y campañas de difusión en los diferentes medios de comunicación masiva y social.

XV. Gestionar acciones que garanticen el mantenimiento y/o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares afectados por la ocurrencia de algún agente perturbador.

XVI. Participar en el desarrollo y aprobación de programas y proyectos, para la protección de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno social.

XVII. Requerir a los directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negocios, industrias y a los organizadores o responsables de eventos, que proporcionen la información y documentación necesaria, para evaluar el grado de riesgos ante la posibilidad de la ocurrencia de algún siniestro o desastre, estableciendo las medidas preventivas para la seguridad en la celebración de algún evento socio-organizativo.

XVIII. Organizar y operar el registro de inventarios de recursos humanos y materiales disponibles, susceptibles de movilización y alojamiento en caso de emergencia de aquellos integrantes en el Consejo.

XIX. Ordenar y realizar visitas de verificación y supervisión técnica a los locales, establecimientos, negocios e industrias de los sectores público, privado y social considerados como de bajo riesgo y, aquellos no considerados en el Artículo 31, fracción XXV a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones, para la prevención y atención de riesgos, de acuerdo a la clasificación señalada en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO X DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 50. Toda dependencia, institución o entidad del sector público, privado o social, deberá contar con una Unidad Interna de Protección Civil, cuya actuación se regirá



conforme a lo dispuesto en la Ley General, su Reglamento, esta Ley y su Reglamento y los lineamientos establecidos por la Coordinación Estatal.

Artículo 51. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la Coordinación Municipal de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del Municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 52. Todos los inmuebles a que hace referencia el artículo 66 deberán contar como mínimo con salidas de emergencia y, en el caso de aquellos con tres o más niveles,

con escaleras de emergencia. A su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación y luces de emergencia, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables; así como instructivos y manuales que consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalar las zonas de seguridad o puntos de reunión.

Toda omisión a las disposiciones señaladas en este artículo y en el artículo 66 será causal de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 53. La Coordinación Estatal llevará un registro de las Unidades Internas de Protección Civil de los establecimientos que se indican en esta Ley; anexando la documentación requerida en el Reglamento de la misma.

CAPÍTULO XI DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 54. El Programa Estatal, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Estatal.

Artículo 55. El Programa Estatal, estará basado en los principios que establece esta Ley y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas, así como en las líneas generales que establezca el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 56. En la elaboración de los Programas de Protección Civil de los Municipios, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Estatal, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 58. Del Programa Estatal podrán derivarse programas, atendiendo a las necesidades en la materia, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.

Artículo 59. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Las instituciones o los particulares, de acuerdo a su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, así como para su vinculación con los Atlas de Riesgos.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que ~~elabore, actualice, opere y vigile~~ este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las Unidades Hospitalarias, en la elaboración del Programa Interno se deberán tomar en consideración los ~~lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.~~

Artículo 60. Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Dicho programa deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11 de esta Ley.

Una vez elaborado el Programa Interno de Protección Civil, será enviado a la Coordinación Estatal o Municipal según corresponda, para su análisis o registro correspondiente, en los términos que se establezca en el Reglamento.

El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento de la Ley.

Artículo 61. Los Programas Especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

El contenido de los Programas Especiales de Protección Civil, será acorde a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 62. De manera previa a la autorización de licencia para la realización de ferias, espectáculos y eventos de concentración masiva de personas, los organizadores deberán presentar un Programa Específico y solicitar a la Coordinación Estatal o a la Coordinación Municipal que corresponda la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad. Así también deberán contar con una póliza vigente de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare los daños que su actividad ocasione a terceros en sus bienes y personas, medio ambiente, vías de comunicación urbana y servicios estratégicos, sin menoscabo de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Artículo 63. El Programa Específico al que se refiere el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

I. Identificación de las áreas o locales destinados al evento.

II. Identificación de rutas de evacuación y salidas de emergencia.

III. Procedimiento de alertamiento para casos de emergencia.

IV. Procedimiento de evacuación, considerando a las personas y grupos vulnerables.

V. Procedimiento de solicitud de auxilio a cuerpos especializados para la atención de una eventual emergencia.



ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS
EN ALIMENTACIÓN Y
PROTECCIÓN CIVIL
CIVIL DE MÉXICO, A.C.

VI. Medidas de difusión del programa específico entre el personal de la empresa o entidad organizadora y hacia los asistentes al evento.

VII. Los demás lineamientos que, para cada caso, establezca la Coordinación Estatal.

Artículo 64. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.

CAPÍTULO XII DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población mediante su participación individual y colectiva.

Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la Gestión de riesgo.

Artículo 66. Corresponde a la Secretaría dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

Artículo 67. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

I. Fomentar las actividades de protección civil.



II. Promoverán ante las instancias competentes, por conducto de la Coordinación Estatal, se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.

III. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección.

IV. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil.

V. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

Artículo 68. Los integrantes del Sistema Estatal y Municipal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.

Artículo 69. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

CAPÍTULO XIII DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 70. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal y Municipal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos del Estado y Municipios.

Artículo 71. Con excepción de los cargos de Coordinador Estatal de Protección Civil y Coordinador Municipal de Protección Civil, el ingreso y promoción de los cargos, serán



mediante examen por concurso de oposición, cuyo procedimiento estará regulado en el Reglamento de esta Ley.

De igual manera, la formación, reconocimiento y permanencia de los servidores públicos se dará en el contexto del servicio profesional de carrera, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, gratuidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 72. Los procedimientos de ingreso y desarrollo del servicio civil de carrera que se establezcan en el Reglamento de la Ley deberán garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

CAPÍTULO XIV DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 73. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter estatal y municipal deberán tramitar su registro ante la Coordinación Estatal.

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma específica de los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

Artículo 74. Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:

I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro.

II. En su caso, recibir información y capacitación.

III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.

Artículo 75. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en Grupos Voluntarios.



Aquellos que no deseen integrarse a un Grupo Voluntario, podrán registrarse individualmente en la Coordinación Estatal y Municipales de Protección Civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

CAPÍTULO XV DE LA RED ESTATAL DE BRIGADISTAS COMUNITARIOS

Artículo 76. La Red Estatal de Brigadistas Comunitarios es una estructura organizada y formada por voluntarios con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las autoridades de protección civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.

Artículo 77. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.

Artículo 78. La Coordinación Estatal coordinará el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO XVI DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 79. El Poder Ejecutivo del Estado creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal y Municipales de Protección.



ASOCIACIÓN DE EXPERTOS EN
MANAJAMIENTO DE RIESGOS Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO, A.C.

Artículo 80. El Fondo Estatal de Protección Civil se integrará a través de los recursos aportados por el Estado y en su caso de sus Municipios.

El Fondo Estatal de Protección Civil operará según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren.

La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las Coordinaciones de Protección Civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.

CAPÍTULO XVI **DE LAS DONACIONES PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN**

Artículo 81. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal de Protección Civil, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 82. Serán las autoridades competentes del Estado y Municipios, las que determinarán con apego a la regulación, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado.

Artículo 83. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá promover al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean

administrados y entregados en beneficio de la población de los Municipios en emergencia o desastre.

Artículo 84. Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal de Protección Civil.

Artículo 85. Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

CAPÍTULO XVIII DE LOS PARTICULARES

Artículo 86. Las personas físicas o morales que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un Programa Interno de Protección Civil, en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 87. Las personas físicas o morales cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los Programas Internos de Protección Civil en base a lo que se refiere la fracción XLIV del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 88. Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en los artículos anteriores deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 89. Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

Artículo 90. Las personas físicas o morales, que por su actividad mercantil almacenen, distribuyan, transporten o manejen gas natural o licuado o productos refinados del petróleo deberán contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones, practicado por la Unidad de Verificación que corresponda.

Artículo 91. Las personas físicas o morales que almacenen, manejen, distribuyan, transporten o desechen sustancias, materiales o residuos peligrosos, deberán informar a la Coordinación Estatal y a la Coordinación Municipal, semestralmente o cuando éstas lo requieran, lo siguiente:

- I. Nombre comercial del producto.
- II. Fórmula o nombre químico y estado físico, hoja de seguridad respectiva.
- III. Número Internacional de las Naciones Unidas.
- IV. Tipo de contenedor y capacidad.
- V. Cantidad usada en el periodo que abarque la declaración.
- VI. Inventario a la fecha de declaración.
- VII. Cursos de capacitación impartidos al personal sobre el manejo de materiales peligrosos.
- VIII. Relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieren presentarse.



ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS
EN ALERJENCIAS Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO, A.C.

Artículo 92. Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en los artículos anteriores deberán integrar las Unidades Internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos locales.

CAPÍTULO XIX DE LOS TERCEROS ACREDITADOS

Artículo 93. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos y especiales de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 94. Para efectos de esta Ley, se denominará como Terceros Acreditados a aquellas personas físicas o morales que prestan los servicios profesionales en materia de protección civil, señalados en el artículo anterior y que están autorizados para emitir Carta de Corresponsabilidad. Los Terceros Acreditados sólo podrán realizar las actividades expresamente autorizadas en su registro.

Artículo 95. Las asociaciones y colegios de profesionales registrados ante la Coordinación Estatal, como organizaciones civiles especializadas, podrán capacitar a sus integrantes y al público en general, para que obtengan el registro correspondiente como Terceros Acreditados, de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO XX DE LA DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

Artículo 96. El Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de los Municipios, deberá buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel estatal.



Artículo 97. El Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de los Municipios, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos de las zonas en el Estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Las autoridades correspondientes promoverán en el ámbito de su competencia, que los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos sean de fácil acceso a la población, procurando que su elaboración siga las directrices del CENAPRED.

Artículo 98. En el Atlas Estatal de Riesgos y en los respectivos Atlas Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades correspondientes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 99. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en zonas de alto riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Artículo 100. Las autoridades estatales y los Municipios, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

Artículo 101. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y Municipios, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la ley de la materia relativa a las responsabilidades de los servidores público,

además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 102. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas Estatal y Municipales y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 103. Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:

I. Las distintas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Fiscalía General de Justicia.

III. Los Municipios.

CAPÍTULO XXI DE LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS

Artículo 104. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León.

Artículo 105. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo del Estado deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos



ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES
EN RIESGOS Y PROTECCIÓN
RIESGOS Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO, A.C.

productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 106. El Poder Ejecutivo del Estado deberá concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.

Artículo 107. El Poder Ejecutivo del Estado deberá crear una reserva especial para el sector rural con el propósito de proveer de recursos en forma expedita al Programa de Atención a Contingencias Climatológicas, cuando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación se hubiesen agotado.

CAPÍTULO XXII DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 108. Las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil, vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan. En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 109. Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias por lo que los establecimientos señalados por esta Ley, están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 110. La persona o personas designadas para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que

se efectuará la inspección, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 111. Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el Artículo anterior, para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y su reglamentos.

Artículo 112. En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia, deberá asentarse en el acta correspondiente.
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

Artículo 113. Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público, o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 114. Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta Ley.
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley.
- V. No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 27 BIS de esta Ley, que establece como obligación de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, contar con sus propias unidades internas de respuesta, así como realizar los simulacros de evacuación.
- VI. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 115. Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos.
- III. Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como la clausura definitiva.
- IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios.
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 116. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

Artículo 117. Al imponerse una sanción se tomara en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La reincidencia, en su caso.

Artículo 118. Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán como sigue:

- I. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, o de las obras o actos relativos.
- II. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de las autoridades de Protección Civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo.
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales; de personas; o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, las autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable.
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, las Autoridades de Protección Civil, y previa audiencia del interesado, procederán en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.

- V. En caso de que las autoridades de Protección Civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 119. Cuando en los establecimientos, se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de las Coordinaciones Estatales y Municipales de Protección Civil, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble; y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en la presente Ley de este ordenamiento, además de las sanciones que en su caso correspondan. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

Artículo 120. Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos o servicios de funcionamiento de los mismos, las autoridades de Protección Civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades, y a clausurar los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes o reglamentos.

Artículo 121. Las obras que se ordenen por parte de las autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran a créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la autoridad fiscal competente.

Artículo 122. Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 123. La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XXIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 124. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo 125. El Poder Ejecutivo del Estado deberá cumplir con los requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres naturales que señala la federación, atendiendo al principio de inmediatez.

El plazo para que el Estado tenga acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva.

Artículo 126. Las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo.
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas.
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales.
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales.
- V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada.
- VII. La suspensión de trabajos, actividades y servicios.
- VIII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

Asimismo, las Coordinaciones a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 127. Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.



ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS
EN ADMINISTRACIÓN DE
RIESGOS Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO, A.C.

CAPÍTULO XXIV

DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 128. Los acuerdos que tomen las autoridades de Protección Civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 129. Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades de Protección Civil procede el recurso de revisión.

Artículo 130. El recurso de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 131. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto que se impugna, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 132. El escrito de revisión deberá contener el nombre y domicilio del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

Artículo 133. Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija completo, de acuerdo con la presente Ley, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 134. En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicara supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.



ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS
EN ADMINISTRACIÓN DE
RIESGOS Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO, A.C.

Artículo 135. La autoridad que tramite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes dictara la resolución en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

PROYECTO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León publicada el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 22 de enero de 1997 y sus reformas posteriores.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

QUINTO. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado realizará los ajustes o transferencias presupuestales que sean necesarios, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto; sujeto a la programación y suficiencia presupuestaria que éste determine, conforme a la Ley de Egresos del ejercicio correspondiente.

SEXTO. Los Presidentes Municipales contarán con un plazo de hasta 180 días a partir de la publicación de esta Ley para actualizar y homologar sus Reglamentos de Protección Civil con esta Ley, con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades que intervienen en sus respectivos ámbitos de competencia.

SÉPTIMO. Con relación al artículo 18 de esta Ley, los Municipios, procurarán adecuar tal denominación y la estructura a más tardar en 180 días después de la entrada en vigor de la presente normativa.



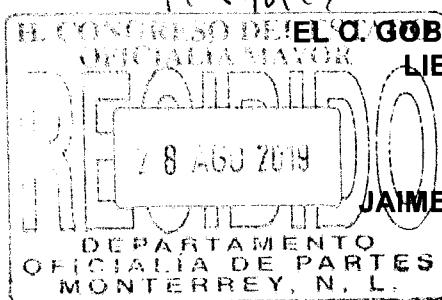
ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES
EN ADMINISTRACIÓN DE
RIESGOS Y PROTECCIÓN
CIVIL DE MÉXICO, A.C.

OCTAVO. Respecto de la fracción VI del artículo 4, dicha certificación de competencias deberá ser extensiva a los integrantes de aquellos organismos e instituciones que por su naturaleza estén integrados al Sistema Estatal."

Les reiteramos las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración."

Monterrey, Nuevo León a 28 de agosto de 2019.

Atentamente,



JÁIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 1986, se publica en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo en donde se crea el Consejo Estatal de Protección Civil que define la instrumentación de un Programa de Protección Civil para el Estado y a su vez establece las bases de operación para acciones de prevención y atención de emergencias en la entidad. En esta misma fecha, el entonces Gobernador del Estado de Nuevo León, Jorge A. Treviño Martínez, autorizó que por conducto de la Secretaría General de Gobierno, se estableciera un sistema de protección civil en el Estado.

Pero fue hasta el 17 de septiembre de 1988, fecha en la que se sufrieron las consecuencias del Huracán Gilberto que evidenciaron la urgencia y necesidad de consolidar, perfeccionar y ampliar los mecanismos de participación dentro de las organizaciones de la población civil, como de los diversos sectores y niveles de administración gubernamental con programas eficaces en materia de prevención de desastres, buscando darle un adecuado sustento jurídico a las acciones en materia de protección civil. Lo anterior, tuvo como resultado que el 22 de enero de 1997 se publicará la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y posteriormente el 6 de agosto del mismo año se publicara el Reglamento Interno del Consejo Estatal de Protección Civil, así como el Reglamento Operativo para el Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Nuevo León el 27 de agosto del mismo año.

Dicha legislación sentó bases para una regulación en materia de protección civil que se vio inmersa en un ambiente de resistencia por parte de los obligados, pero comprendiendo al final que las acciones que contenía tenían por objeto minimizar los riesgos a los cuales se veían involucrados los establecimientos en su quehacer del día a día.

El objetivo primordial de la Protección Civil es el preservar la vida, salud e integridad de la población, ante los riesgos de los fenómenos perturbadores antropogénicos o de origen natural, los cuales determinan la integración, coordinación e implementación de acciones enfocadas a la prevención, auxilio y restablecimiento ante los desastres que puedan acontecer y afecten a toda o parte de la población, sus bienes y el entorno a través de programas en todos Sistemas de Protección Civil del Estado de Nuevo León; vital importancia tiene la participación activa, coordinada, corresponsable y solidaria de la sociedad y gobierno, para lograr estos objetivos.



LIC. ERNESTO PÉREZ CHARLES

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 133
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ALFONSO REYES 306 COL. CONTRY SAN JUANITO, MONTERREY, N.L.

LIC. MARÍA MAGDALENA CERVANTES LÓZANO
SUPLENTE

LIBRO NÚMERO (130) CIENTO TREINTA

FOLIO NÚMERO (25, 822 - 25, 829)

ESCRITURA NÚMERO (8, 770) OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA.

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los (28) veintiocho días del mes de Julio de (2016) dos
mil diecisésis, ante mi, **Licenciado ERNESTO PÉREZ CHARLES**, Notario Público Titular de la
Notaría Pública Número (133) ciento treinta y tres, con ejercicio en el Primer Distrito Registral
en el Estado, **COMPARECERON**: Los C.C., **MARIO ALBERTO CAÑAMAR VOLANTE** y
DANIEL FERNANDO CAÑAMAR IRACHETA por sus propios derechos, para los efectos que
más adelante se indican, y **DIJERON**: Que ocurren a celebrar un **CONTRATO DE
ASOCIACIÓN CIVIL**, el cual formalizan de acuerdo con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: Los comparecientes en este acto y por medio de esta Escritura convienen en
constituir una **ASOCIACIÓN CIVIL**, de acuerdo con el Código Civil Vigente en el Estado de
Nuevo León.

SEGUNDA: Los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos para
la realización del objeto social que se señala en el artículo tercero de los Estatutos Sociales
que a continuación se insertan, cuyos fines son de carácter preponderantemente de
PROTECCIÓN CIVIL, sin constituir especulación comercial.

TERCERA: La Sociedad se regirá por los Estatutos que a continuación se insertan y en lo
no previsto por ellos, por lo aplicable en el Código Civil del Estado de Nuevo León y demás
disposiciones aplicables.

ESTATUTOS

CAPITULO I

CAPITULO PRIMERO

**DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, OBJETO, NACIONALIDAD Y
PATRIMONIO**

ARTICULO PRIMERO: Se crea una Asociación Civil cuya denominación será:
**ASOCIACION DE ESPECIALISTAS EN ADMINISTRACION DE RIESGOS Y PROTECCION
CIVIL DE MEXICO**, seguida siempre de las palabras **ASOCIACIÓN CIVIL** o de las siglas
A.C.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la Asociación será en el Municipio de
MONTERREY, NUEVO LEÓN, pudiendo establecer representaciones en cualquier otra
población del Estado de Nuevo León, de la República Mexicana o en el Extranjero.

ARTICULO TERCERO: La duración de la Asociación será por **(99) noventa y nueve
años**, contados a partir de la fecha en que esta escritura quede debidamente inscrita en el
Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, pudiendo prorrogarse o
reducirse dicho plazo, según convenga a los intereses sociales.

ARTICULO CUARTO: La Asociación es una organización mexicana que agrupa a
Especialistas, profesionales y organizaciones de los ámbitos público y privado, que tienen
responsabilidades en materia de protección civil. Esta Asociación Civil es sin fines de lucro. Y
tendrá como objeto:

1.- Representar los intereses de sus miembros ante diversas instancias públicas y
privadas, nacionales e internacionales.

- 2.- Certificar profesionales y especialistas en la materia.
- 3.- Establecer un cuerpo colegiado de especialistas en protección civil y gestión integral de riesgos.
- 4.- Participar activamente en la elaboración de leyes y reglamentos en conjunto con la autoridad.
- 5.- Promover la profesionalización de sus miembros a través de la capacitación y la certificación en los diversos tópicos de la Protección Civil y gestión integral de riesgos.
- 6.- Participar en las actividades de investigación e innovación tecnológica sobre protección civil gestión integral de riesgos.
- 7.- Definir y promover los procesos de evaluación de las actividades desarrolladas dentro del marco de la Protección Civil gestión integral de riesgos.
- 8.- Propiciar la difusión de conocimiento y de mejores prácticas.
- 9.- Brindar asesorías técnico-científicas, así como servicios de consultoría e investigación a las instituciones, dependencias y sociedad en general que lo requiera.
- 10.- Contribuir a una mayor cultura de protección civil y gestión de riesgos entre autoridades y población en general.
- 11.- Establecer relaciones con organizaciones similares en otras partes del mundo con la finalidad de intercambiar información y experiencia.
- 12.- Realizar Congresos de Protección Civil y gestión de riesgos y promover la realización de Congresos nacionales e internacionales en la materia.
- 13.- En lo general, promover la cultura de protección civil y seguridad en todas sus expresiones , apoyando , haciendo exposiciones publicas y privadas para beneficio de la sociedad.
- 14.- Asimismo el gestionar apoyos a favor de los afiliados, brindar capacitación a los afiliados y terceras personas, servicios de asesoria, y consultoría, impartir cursos, talleres, diplomados, seminarios y congresos así como todo evento que contribuya a la formación y superación del profesional de la protección civil y seguridad, así como celebrar contratos y convenios y cualquier otra actividad afín a ella.
- 15.- Organización de eventos multidisciplinarios de beneficio comunitario para el mejoramiento de la profesionalización y capacitación en materia de protección civil y seguridad en aras del fomento a las mismas, y cualquier tipo de beneficencia social y en general cualquier servicio que redunde en proporcionar bienestar social a la colonia, barrio o comunidad, escuelas privadas y publicas en todo el territorio nacional con el fin de proporcionar conocimiento en cuanto a la protección civil y la seguridad en la colonia, las familias, comunidades , escuelas publicas y privadas y sociedad en general.
- 16.- Colaborar, gestionar, promoviendo o elaborando programas de protección civil y seguridad que propicien un ambiente sano para lograr una mejor condición de vida de sus asociados.
- 17.- La gestión, promoción, organización, participación y ejecución de programas en pro de la protección civil y la seguridad, acudiendo a parques, escuelas, clubes deportivos, instituciones educativas públicas o privadas, instituciones provenientes del ámbito empresarial o gubernamental y en general en las comunidades y colonias en conjunción y con apoyo de los programas e instituciones que emanen de la iniciativa privada o instituciones públicas del ámbito municipal, estatal o federal.

LIC. ERNESTO PEREZ CHARLES

NOTARIO PUBLICO NUMERO 133
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL
ALFONSO REYES 306 COL. CONTRY SAN JUANITO, MONTERREY, N.L.

LIC. MARIA MAGDALENA CERVANTES LOZANO
SUPLENTE



- 18.- La promoción, organización, participación, capacitación y ejecución de programas, entrenamiento funcional y capacitación en torno al ámbito de protección civil y seguridad .-----
- 19.- promover, proponer y participar, gestionar programas relativos al fomento de la protección civil y seguridad, con el objeto de coadyuvar en la prevención de accidentes, delincuencia y combate al vandalismo.-----
- 20) Promover, proponer, participar, gestionar programas relativos a la prevención y en general proporcionar capacitación en materia de programas de prevención del rubro a seguridad pública vinculándolos con el ámbito preventivo en las áreas de protección civil y seguridad.-----
- 21.- Coordinar sus acciones o asociarse con otras organizaciones del ámbito privado y público, afines a la asociación desde sus tres esferas de gobierno municipal, estatal y federal. Además de colaborar, coordinar y ejecutar programas, planes, proyectos y la implementación de estrategias para el apoyo a programas de protección civil y seguridad con toda clase de instituciones tanto públicas como privadas.-----
- 22.- Recibir donativos, becas, apoyos económicos y en especie, tanto de particulares, empresas, instituciones, organismos internacionales de ayuda humanitaria, así como de instituciones de gobierno, los cuales, estará destinados a los fines, que persigue la asociación.-----
- 23.- Constituirse en organismo receptor e impulsor de proyectos y programas en apoyo a la protección civil y en general a contribuir al óptimo desarrollo social y bienestar de la sociedad en general gestar ante los gobiernos federales, estatales, municipales, para la obtención de apoyos en beneficio de sus asociados y la sociedad en general.-----
- 24 .- Crear programas de apoyo para grupos vulnerables y de adultos mayores para sus desarrollos en el área de protección civil y seguridad, suscribiendo convenios con otras organizaciones tanto públicas como privadas.-----
- 25.- Comprar, vender, arrendar, instalar construir o inclusive por cualquier otro título adquirir poseer y operar los inmuebles y mobiliario y cualesquier equipo necesario para cumplir con los fines de su objeto. Asimismo celebrar todos los actos jurídicos para cumplimentar dicho objeto y a celebración de operaciones de crédito, la emisión, suscripción endoso, aval, y negociación de títulos de crédito y títulos de valor y la realización de todas aquellas actividades relacionadas con la finalidad del objeto social; la gestión y promoción de las autorizaciones y permisos necesarios para el giro de la asociación; así como representar a toda clase de asociaciones civiles, nacionales y extranjeras que estén relacionadas directa o indirectamente con el fin de la asociación.-----
- 26.- Formular, distribuir, editar y cualquier actividad afín al objeto de la sociedad que fueren necesarios para cumplimentar su objeto social-----
- 27.- Establecer acuerdos para ejecutar programas de capacitación y programas en lo general e implementar estrategias con instituciones privadas y entes públicos en sus tres niveles de gobierno, municipal, estatal y federal para promover la protección civil y la seguridad. Así como recibir apoyo de sector público y privado para en torno a las actividades antes mencionadas.-----
- 28.- Colaborar y coordinarse con las Secretarías de Protección Civil afines en el ámbito del gobierno municipal, estatal y federal para la ejecución de programas específicos que beneficien a sus asociados y a la sociedad en general en el rubro de programas de capacitación y programas en general en aras del fomento a la Protección Civil y Seguridad.-----

De la misma forma coordinarse y colaborar con la Secretaría correspondiente o sus homologas e Instituciones afines en el ámbito de gobierno municipal, estatal y federal para la ejecución de programas específicos que beneficien a sus asociados y a la sociedad en general en el rubro de programas de capacitación y programas en general en aras del fomento a la protección civil y seguridad.

---- 29.- Establecer de manera permanente acuerdos con la Secretaría del Trabajo, la Secretaria del Medio Ambiente, la Secretaria de Salud, la Secretaria General de Gobierno, La Dirección de Protección Civil ya sea estatal, municipal o federal e instituciones afines en el ámbito del gobierno municipal, estatal y federal para la ejecución de programas específicos que beneficien a sus asociados y a la sociedad en general en el rubro de programas de capacitación y programas en general en aras del fomento a la cultura física y el deporte. Igualmente entablar lazos desde el ámbito de programas preventivos con las Secretarías de Seguridad Públicas e Instituciones afines en el ámbito municipal, estatal y federal para la ejecución de programas específicos que beneficien a sus asociados y a la sociedad en general en el rubro de programas de capacitación y programas en general.

---- 30.- En lo particular para el cumplimiento del objeto general la asociación tiene los siguientes objetivos específicos,

---- 31.- Promover, impulsar, participar y proporcionar eventos de capacitación, promoción económica, recreativa, social, cultural y deportiva, para la superación y recreación de sus asociados y el resto de la comunidad.

---- 32.- Promover, participar, gestionar o adquirir, bienes muebles o inmuebles para equipamiento de la asociación, promover, participar y organizar campañas de colecta tanto materiales como económicas, pero solo para lograr un fin claro, previamente determinado, siempre que el mismo sea para la realización de obras o servicio social en beneficio de la comunidad, adquirir muebles o inmuebles para el establecimiento, promoción y realización del objeto social.

---- 33.- Suscribir, endosar, ceder todo tipo de títulos de créditos mercantiles como civiles. Celebrar todo tipo de actos, contratos, convenios o fianzas con terceros, o bien obligarse con los mismos para la realización de eventos en cumplimiento del objeto social.

---- 34.- Destinar los Ingresos o ganancias de los diversos eventos que se realicen para el cumplimiento del objeto social.

---- 35.- Organizar, promover, prestar o contratar los servicios profesionales o especializados necesarios para el cumplimiento del objeto social o en apoyo de sus asociados.

---- 36.- Intervenir ante las autoridades, administrativas oficiales o por medio de representantes, en todas las actividades de aquellas que se relacionan con la asociación o de la comunidad en general.

---- 37.- Coadyuvar con el poder público cuando este se lo solicite o se estime conveniente, en los asuntos sociales o de interés general y mantener o fomentar esas relaciones, pugnando por traducido en cooperación reciproca.

---- 38.- En general celebrar los actos, las operaciones y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto social.

---- **ARTÍCULO QUINTO**:- Esta Sociedad es de Nacionalidad Mexicana, con cláusula de admisión de extranjeros y en esa virtud se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que los socios extranjeros actuales o futuros se obligan a considerarse como nacionales respecto a las acciones de esta Sociedad que adquieran o de

LIC. ERNESTO PEREZ CHARLES

NOTARIO PUBLICO NUMERO 133

Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

ALFONSO REYES 306 COL. CONTRY SAN JUANITO, MONTERREY, N.L.

LIC. MARIA MAGDALENA CERVANTES LOZANO

SUPLENTE



que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses cuya titularidad corresponda a la Sociedad, y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte esta Sociedad, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

ARTICULO SEXTO:- No obstante que la Asociación no persigue fines de lucro de ninguna especie, contará con un patrimonio necesario para la realización de su objetivo el cual estará integrado por las cuotas que cubran sus miembros y por las donaciones, aportaciones, adquisiciones, frutos o productos que la Asociación vaya teniendo o realizando a lo largo de su existencia.

Con el fin de que la Asociación sea considerada como Institución autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Asociación debe destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en éste último caso, de alguna de las personas morales con fines no lucrativos, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

El contenido de este Artículo tendrá el carácter de irrevocable, de conformidad con el artículo 97-noventa y siete, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que textualmente dice lo siguiente:

"ARTICULO 97.- Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI sexta, X décima y XII décima segunda del artículo 95 noventa y cinco de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley...III.- Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refiere este artículo, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.- IV.- Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.-... Los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.- En todos los casos las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley."

CAPITULO SEGUNDO

I.- DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION

ARTICULO SÉPTIMO:- La Asociación estará formada por miembros fundadores, ordinarios, contribuyentes y honorarios.

a).- Serán asociados fundadores aquellos que hayan participado en la formación de la presente Asociación y cuyos nombres son los siguientes:

1.- MARIO ALBERTO CAÑAMAR VOLANTE.

2.- DANIEL FERNANDO CAÑAMAR IRACHETA.

b).- Serán asociados ordinarios todos aquellos asociados que sean aceptados con ese carácter por la Asamblea General de Asociados, pero que no hayan intervenido en el acto inicial de constitución de la misma y que reúnan los requisitos estipulados para su admisión en

esta asociación por los presentes estatutos y que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas, las cuales también serán determinadas por la Asamblea General de Asociados.

c).- Serán asociados contribuyentes, las personas físicas o morales que contribuyan pecuniariamente o que por su prestación de servicios profesionales o de asistencia a la asociación civil, ayuden a alcanzar y desarrollar el objeto social de la Asociación y que sean aceptados con ese carácter por la Asamblea General de Asociados.

d).- Serán asociados honorarios aquellos asociados que por sus dotes morales y virtudes relevantes, o por sus servicios prestados a la asociación se hagan acreedores a esta distinción especial que les haga la Asamblea General de Asociados.

II.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO

ARTICULO OCTAVO:- Para ser miembro de la Asociación en cualquiera de sus cuatro cualidades, se requiere:

I.- Tener conducta honorable y un modo honesto de vivir.

II.- Presentar solicitud de ingreso, llenando la forma que para tal efecto se proporcione.

III.- Ser admitido por la Asociación, previa protesta de acatar los estatutos respectivos.

Los requisitos a que aluden las fracciones II segunda y III tercera no regirán para aquellos miembros que revistan el carácter de Fundadores.

III.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

ARTICULO NOVENO:- Son obligaciones de los miembros de la Asociación las siguientes:

I.- Colaborar en la medida de sus posibilidades al mejor logro de los objetivos de la Asociación.

II.- Acatar estos estatutos, los reglamentos y decisiones de la asamblea general.

III.- Ser inscrito en el libro de registro de asociados que lleve la asociación.

IV.- Desempeñar con diligencia cualquier cargo, puesto o comisión que les fuere asignado por los órganos sociales.

V.- Asistir puntualmente a los actos, reuniones y Asambleas de la Asociación.

VI.- Acatar los lineamientos que establece la Asamblea general, la Mesa Directiva y la Comisión de Honor y Justicia.

VII.- Cubrir con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias que determine la asamblea general.

VIII.- En general todos los que les otorguen estos estatutos y las disposiciones legales conducentes.

La obligación contenida en la fracción VII no regirá para aquellos asociados que revisten el carácter de Honorarios.

IV.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS

ARTICULO DÉCIMO:- A).- Serán derechos de los asociados fundadores y ordinarios los siguientes:

I.- Participar activamente en todas y cada una de las realizaciones de la Asociación.

II.- Proponer proyectos relacionados con los objetivos de la Asociación.

III.- Tener voz y voto dentro de las asambleas generales, gozando cada asociado de un voto que deberá ejercitarse personalmente. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

LIC. ERNESTO PEREZ CHARLES

NOTARIO PUBLICO NUMERO 133
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL
ALFONSO REYES 306 COL. CONTRY. SAN JUANITO, MONTERREY, N.L.

LIC. MARIA MAGDALENA CERVANTES LOZANO
SUPLENTE



- - - IV- Vigilar que las cuotas y los demás ingresos que la asociación perciba, se destine al objeto de la constitución.
- - - V- Proponer en las Asambleas Ordinarias el ingreso de un candidato a miembro ordinario, contribuyente y honorario.
- - - VI.- Los asociados fundadores tendrán exclusivamente el derecho de voto en cuanto a la admisión de nuevos asociados, siempre y cuando esté apoyada su negativa por otro asociado fundador.
- - - B).- Serán derechos de los asociados contribuyentes y honorarios los siguientes:
- - - I.- Participar activamente en todas y cada una de las realizaciones de la Asociación.
- - - II.- Proponer proyectos relacionados con los objetivos de la Asociación.
- - - III.- Intervenir con voz pero sin voto dentro de las asambleas generales de la Asociación.
- - - IV.- Solicitar y obtener de la Mesa Directiva o del Director, en su caso, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la asociación, pudiendo examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.
- - - V.- Vigilar que las cuotas y los demás ingresos que la asociación perciba, se destine a objeto de la constitución.

V.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS

- - - ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:- Cualquier asociado podrá separarse de la asociación por renuncia voluntaria hecha por escrito por lo menos con dos meses de anticipación ante la Mesa Directiva o al Director, en su caso.
- - - ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:- Son causas de exclusión de un asociado:
- - - I.- La falta de pago de las cuotas que determine la Asamblea General, si no lo hace dentro del plazo que para tal efecto designe dicho órgano social.
- - - II.- Notoria mala conducta a juicio de la Asamblea General.
- - - III.- La comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la asociación.
- - - IV.- Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que le encomiendan los órganos sociales.
- - - V.- Causar por negligencia, dolo o incompetencia, perjuicios graves a los intereses de la asociación.
- - - VI.- Faltar al cumplimiento de cualquiera otra obligación que se derive de la ley o de los estatutos.
- - - VII.- Dejar de tener un modo honesto de vivir, haber perdido solvencia moral y/o haber cometido una conducta ilícita tipificada por las leyes como delito o falta grave.
- - - VIII.- Por renuncia expresa.

- - - ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:- La exclusión de los asociados será propuesta a la Asamblea General, quien con citación del interesado la decretará por mayoría de votos.

- - - ARTICULO DÉCIMO CUARTO:- Los asociados que voluntariamente se separen o fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

VI.- MUERTE DE UN MIEMBRO

- - - ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- Los asociados fundadores y todos aquellos que ulteriormente ingresen a la asociación, convienen que en caso de la muerte o incapacidad de uno de los Asociados, su participación social quede en beneficio de sus herederos legales. Sin embargo en caso de renuncia voluntaria por parte de uno de los Asociados, su participación social quedará en beneficio de la Asociación Civil.

CAPITULO TERCERO

I.- DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACION

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- La dirección, administración y vigilancia de la asociación, estará respectivamente a cargo de:

- I.- La Asamblea General.
- II.- La Mesa Directiva o el Director General.

- III.- El Comisario.

Todos los cargos dentro de la Mesa Directiva o de Director y Comisario serán honoríficos, por lo que no cobrarán retribución alguna por sus servicios.

II.- DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La asamblea general la constituyen todos los asociados ordinarios y fundadores que concurren a ella e integren por lo menos el quórum que se determina en este ordenamiento.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- La asamblea general es el órgano supremo de la asociación y sus acuerdos obligan a todos los asociados, presentes y ausentes, siempre que dichos acuerdos se tomen conforme a la ley y estos estatutos.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO.- Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Unas y otras deberán reunirse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO VIGÉSIMO.- Las asambleas generales ordinarias, deberán reunirse por lo menos una vez al año y les corresponderá conocer, además de los que no estén expresamente conferidos por este ordenamiento a las asambleas generales extraordinarias, de los siguientes:

- a).- Discutir, aprobar, modificar o rechazar el balance general anual.
- b).- Aprobar el informe que rinda la Mesa Directiva o el Director General, en su caso, sobre las actividades del ejercicio social correspondiente.
- c).- Designar a los miembros de la Mesa Directiva o al Director General, en los casos de renuncia, incapacidad o de fallecimiento.
- d).- Conocer de las denuncias hechas por los asociados siempre que se trate de irregularidades en que incurriere la Mesa Directiva o el Director General, debiendo resolver lo conducente, tomando en consideración los intereses generales de la asociación.
- e).- Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso para tener el carácter de asociado ordinario, contribuyente u honorario dentro de la Asociación.
- f).- Determinar el monto de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que deberán cubrir los asociados obligados a ellas, así como el plazo para su pago.
- g).- Los demás asuntos que deban conocer por disposición de la ley y de los Estatutos de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las asambleas generales extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo para tratar de los siguientes asuntos:

- a).- Disolución anticipada de la asociación.
- b).- Prórroga de la duración de la asociación.
- c).- Cambio de la denominación social.
- d).- Cambio de objeto de la asociación.
- e).- Cambio de nacionalidad de la asociación.



LIC. ERNESTO PÉREZ CHARLES

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 133 | MONTERREY, N.L., MÉXICO
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL
ALFONSO REYES 306 COL. CONTRY SAN JUANITO, MONTERREY, N.L.

LIC. MARÍA MAGDALENA CERVANTES LOZANO
SUPLENTE

--- f).- Fusión de la asociación con otra asociación.

--- g).- Modificación de los Estatutos.

--- **ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO:**- Las asambleas generales deberán ser convocadas por la Mesa Directiva o el Director en los términos que señalan estos estatutos, cuando así lo estime conveniente y además en el caso de que lo soliciten por lo menos la mitad de los asociados ordinarios y fundadores, quienes deberán expresar en su solicitud los puntos que deberá tratar la asamblea.

--- **ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.**- Las asambleas generales deberán ser convocadas por la Mesa Directiva, por lo menos con diez días naturales de anticipación a la fecha señalada para la reunión. Sin embargo, podrán reunirse sin necesidad de previa convocatoria, y sus resoluciones serán válidas, cuando concurra la totalidad de los asociados con derecho a voto.

--- **ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.**- Las convocatorias para las asambleas generales se comunicarán por escrito a los asociados en el domicilio que tengan designados, por correo certificado o por cualquier otro medio fehaciente, con la anticipación que establece el artículo anterior. Si se trata de segunda convocatoria, además de la comunicación anterior, se publicará ésta en cualquiera de los diarios de mayor circulación en esta ciudad.

--- **ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.**- En las convocatorias se expresará el lugar, fecha y hora de la reunión y se enumerarán los puntos del orden del día, en la inteligencia de que no podrá tratarse ningún asunto que no esté incluido expresamente en el orden del día, salvo en los casos en que asistan la totalidad de los asociados ordinarios y acuerden por unanimidad de votos que se trate el asunto. No se incluirá en el orden del día un inciso o renglón de "asuntos generales" u otra indicación análoga.

--- **ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.**- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente reunidas con cualquier número de los socios ordinarios y fundadores que concurren. Cuando se trate de Asambleas Extraordinarias, será necesaria la presencia de por lo menos la mitad más uno de los Asociados ordinarios y fundadores.

--- **ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.**- En caso de que la asamblea extraordinaria se reúna en virtud de segunda convocatoria, se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de asociados que concurren a ella.

--- **ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.**- Cada asociado ordinario y fundador tendrá un voto en las asambleas; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el que preside voto de calidad en caso de empate.

--- **ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.**- Las asambleas serán presididas por el Presidente de la Mesa Directiva o el Director General y a falta de éste por el asociado ordinario o fundador que elijan los asistentes a la asamblea.

--- **ARTICULO TRIGÉSIMO.**- A fin de determinar si la asamblea puede instalarse legalmente, el que preside designará a uno o dos de los presentes como scrutadores, para que certifiquen si se encuentra representado el quórum necesario y en caso afirmativo, declarará instalada la asamblea. Los scrutadores designados, levantarán una lista que firmarán los presentes para probar así su asistencia. Una vez instalada la asamblea, se tratarán los asuntos consignados en el orden del día.

--- **ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.**- Si el día de la asamblea no pudieren tratarse por falta de tiempo todos los asuntos para los que fue convocada, podrán suspenderse para proseguirse otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria, cualquiera que sea el

número de asociados ordinarios o fundadores que concurran. - - - - -
- - - Asamblea, los asociados no podrán desintegrarla para evitar su celebración, salvo que se trate de asamblea reunida sin convocatoria. Los asociados que se retiren o los que no concurran a la reanudación de una asamblea que se suspendiere por falta de tiempo, se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría de los presentes. - - - - -

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.**- Sólo en los casos de exclusión de asociados y de elección de la Mesa Directiva o el Director General, la votación será secreta. Las cédulas o documentos que se empleen para estos casos, deberán estar firmadas por los Escrutadores y el Presidente de la Mesa Directiva o Director General. Los escrutadores deberán cerciorarse de que el número de cédulas o documentos es igual al de asociados presentes que tienen derecho de voto y de que las cédulas o documentos estén firmadas por las personas autorizadas según este artículo. - - - - -

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.**- De toda asamblea se levantará acta en el libro respectivo, que será firmada por el presidente de la misma y los escrutadores. Como apéndice de dicha acta se acompañarán un ejemplar de la convocatoria, la lista de asistencia suscrita por los asociados ordinarios y fundadores que hubieren concurrido y las cédulas o documentos que se emplearen en los casos mencionados en el artículo anterior. - - - - -

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.**- Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la cabecera distrital que le corresponda. También se protocolizarán ante Notario, las actas de las asambleas ordinarias cuando por cualquier circunstancia no fuere posible asentarlas en el libro de actas correspondiente. - - - - -

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.**- Los acuerdos tomados en contravención de los artículos anteriores, serán nulos. - - - - -

III.- DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO.**- La administración de la Asociación corresponderá a una Mesa Directiva o a un Director General, en caso de que sea una Mesa Directiva estará integrado por un presidente, secretario y tesorero, así como el número de vocales que consideren necesarios a juicio de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, los cargos de Presidente y Secretario solo podrán ser asignados a miembros fundadores de la asociación. - Tanto los integrantes de la Mesa Directiva, como el Director General, serán designados por la Asamblea General Ordinaria de Asociados y duraran en sus funciones el término de un año calendario o el que se señale al momento de su designación. - - - - -

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO.**- Para que la Mesa Directiva celebre válidamente sus sesiones será necesario que concurra su Presidente y cuatro Consejeros como mínimo, quienes serán convocados por el Presidente con una anticipación de diez días hábiles a la fecha en que deba celebrarse la sesión. Las resoluciones de la Mesa Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. - - - - -

- - - **ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO.**- Serán facultades y obligaciones de la Mesa Directiva o del Director General, según sea el caso: - - - - -

a).- Formular, discutir, aprobar y reformar en todo tiempo el reglamento interior de la asociación y los de sus diversos departamentos, secciones, dependencias, laboratorios, centros de investigación, escuelas, etcétera. - - - - -

- - - b).- Nombrar y remover libremente a todo el personal técnico y administrativo de la

LIC. ERNESTO PÉREZ CHARLES

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 133
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL
ALFONSO REYES 306 COL. CONTRY SAN JUANITO, MONTERREY, N.L.

LIC. MARÍA MAGDALENA CERVANTES LOZANO
SUPLENTE



- asociación. -
- c).- Seleccionar libremente a los funcionarios y empleados de la asociación, asignándoles sus facultades, obligaciones y emolumentos y aprobar los contratos que con ellos se celebren.-----
- d).- Formular, discutir y aprobar el programa de actividades sociales, asistenciales, educacionales, científicas, culturales y deportivas de la asociación. -----
- e).- Designar las comisiones que sean necesarias asignándoles facultades y obligaciones.-----
- f).- **PODER GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS.**- Para representar a la Asociación con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los Artículos (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro, primer párrafo y (2587) dos mil quinientos ochenta y siete, del Código Civil Federal, sus correlativos y concordantes, los artículos (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafo primero y (2481) dos mil cuatrocientos ochenta y uno, del Código Civil del Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, en consecuencia se faculta a los Apoderados para representar a la Asociación ante personas físicas, morales y ante toda clase de Autoridades de cualquier fuero sean judiciales (Civiles o Penales), administrativas o del trabajo tanto del orden Federal como Local, en toda la extensión de la República Mexicana, en Juicios o fuera de él, promover toda clase de juicios de carácter civil, administrativo, penal o laboral, incluyendo el Juicio de Amparo; seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante; formular y presentar querellas, denuncias y acusaciones, y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la Asociación como parte Civil en dichos procesos, y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite; reconocer firmas, documentos y redarguir de falsos los que se presenten por la contraria; presentar testigos, ver presentar a los de la contraria, interrogarlos, articular y absolver posiciones, transigir y comprometer en árbitros y recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de ley, así como nombrar peritos.-----
- g).- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.**- Con la facultad de Administrar los negocios y bienes de la Asociación, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo segundo del Código Civil Federal y su correlativo y concordante, el 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de los demás Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal.-----
- h).- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO.**- Para Adquirir, poseer, aprovechar, enajenar y gravar los bienes muebles o inmuebles de la Asociación y los derechos reales y personales de la misma, con facultades de dominio, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo tercero del Código Civil Federal y su correlativo y concordante, el 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de los demás Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal.-----
- i).- **PODER CAMBIARIO con las siguientes facultades.** Tendrá poder general para

emitir, otorgar, suscribir, aceptar, avalar, librar, endosar y ceder toda clase de títulos de crédito, de conformidad con los artículos 90.-noveno y 85-ochenta y cinco, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Así como para verificar toda clase de operaciones bancarias, abrir y cerrar cuentas corrientes en los bancos y, en general, ejecutar los actos, celebrar los contratos y realizar las demás operaciones que sean necesarias, conducentes, complementarias o conexas a su objeto principal.

- - - - j).- **PODER GENERAL PARA ADMINISTRACION LABORAL.**- En los Juicios o Procedimientos Laborales, tendrán la representación legal a que se refieren los artículos II, 692 seiscientos noventa y dos, fracciones II segundo y III tercero, 694 seiscientos noventa y cuatro, 695 seiscientos noventa y cinco, 786 setecientos ochenta y seis, 876 ochocientos setenta y seis, fracciones I primera y VI sexta, 899 ochocientos noventa y nueve, en relación en lo aplicable, con las normas de los capítulos XII décima segunda y XVII décima séptima del Titulo Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad se refieren dichos disposiciones legales. En consecuencia los Apoderados designados, podrán en representación de la Asociación, comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en los incisos a) y b) que anteceden, en lo aplicable y además podrán en nombre de la Asociación, absolver posiciones, transigir o convenir con la parte actora, obligándose la Asociación poderdante a lo convenido, podrán concurrir en representación de la Asociación a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, con las atribuciones más amplias, ratificando la Asociación poderdante todo lo que sus Apoderados designados hagan en tal audiencia. Asimismo la Asociación les da facultades para intervenir en todo lo relativo a contratos individuales de trabajo, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, comisiones mixtas a que se refiere la Ley Laboral y trámites en materia de Seguro Social e Infonavit.

- - - k).- Conferir poderes generales o especiales con facultades de substitución o sin ellas y revocarlos.

- - - l).- Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias de asociados.

- m).- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legalmente decretados por la asamblea general.

- - - n).- Llevar los libros de la asociación.

- - - ñ).- Rendir a la asamblea general un informe anual sobre las actividades realizadas en cada ejercicio social.

- - - o).- Llevar a cabo todos los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para los fines de la asociación, con excepción de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos a la asamblea.

- - - p).- Las demás que le sean conferidas por ley, los Estatutos de la Asociación y la Asamblea General de Asociados.

- - - IV.- DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

- - - **ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.**- La vigilancia de la asociación estará a cargo de un comisario, quien será designado por la asamblea general ordinaria, pudiendo ser miembro de la asociación o persona extraña a ella. El comisario durará en su encargo hasta en tanto se haga la nueva designación de la persona que deba substituirlo.

- - - **ARTICULO CUADRAGÉSIMO.**- El comisario tendrá las atribuciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles concede a los comisarios de las sociedades anónimas.



LIC. ERNESTO PEREZ CHARLES

NOTARIO PUBLICO NUMERO 133
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL
ALFONSO REYES 306 COL. CONTRY SAN JUANITO, MONTERREY, N.L.
TITULAR NOTARIA PUBLICA EN 133

LIC. MARIA MAGDALENA CERVANTES LOZANO
SUPLENTE

CAPITULO CUARTO

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

--- ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:- La Asociación se disolverá cuando lo acuerde así la Asamblea General Extraordinaria, en los términos de las disposiciones relativas de estos Estatutos y del Artículo 2685 dos mil seiscientos ochenta y cinco del Código Civil vigente en el Distrito Federal y su correlativo al Artículo 2578 dos mil quinientos setenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

--- ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:- En el momento en que sea declarada a disolución de la Asociación, la Mesa Directiva o el Director General se convertirá en Comité de Liquidadores o Liquidador, según el caso, y conservará las mismas funciones y la misma jerarquía que tenía como Mesa Directiva o Director.

--- ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:- Para efectuar la liquidación, el Comité de liquidadores o el liquidador deberá proceder a cubrir el pasivo de la Asociación y a cobrar los créditos, destinando la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

--- El contenido de este Artículo tendrá el carácter de irrevocable, de conformidad con el artículo 97-noventa y siete, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

--- UNICA.- En este acto, los comparecientes reunidos como primera Asamblea General Ordinaria de la Asociación, toman los siguientes acuerdos:

--- I.- Los ejercicios sociales se contará del 10.-primeros de Enero al 31-treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio será irregular y se computará desde la fecha de inscripción de esta escritura en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, hasta el 31-treinta y uno de Diciembre del 2016 dos mil dieciséis.

--- II.- Se aporta como capital social inicial la cantidad de 35,000.00.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por lo socios Fundadores de la siguiente manera:

SOCIO	PARTE SOCIAL	CAPITAL
1.- MARIO ALBERTO CAÑAMAR VOLANTE.	-----1-----	\$ 17,500.00
2.- DANIEL FERNANDO CAÑAMAR IRACHETA.	-----1-----	\$ 17,500.00
TOTAL		\$ 35,000.00

--- Mismo que se encuentra totalmente pagado.

--- III.- Se elige como sistema de administración de la Asociación el de **MESA DIRECTIVA**, el cual quedará integrado de la siguiente manera, la cual durara en funciones hasta que la asamblea general determine lo contrario.

--- DANIEL FERNANDO CAÑAMAR IRACHETA. ----- PRESIDENTE -----

--- MARIO ALBERTO CAÑAMAR VOLANTE. ----- SECRETARIO -----

- a quien se le otorgan todas las facultades relativas al cargo señaladas dentro de los Estatutos en el artículo Trigésimo Octavo , las cuales se tienen aquí reproducidas como si se insertaran a la letra.

--- IV.- Se nombra como **COMISARIO** de la Asociación, al señor **JAIME OZIEL PUENTE PEREZ**.

--- V.- Se hace constar que la mesa directiva y el Comisario aceptan el cargo que les fueron conferidos, protestando desempeñarlo fiel y legalmente.

--- VI.- Se nombra como **APODERADOS LEGALES** de la Asociación A LOS C.C. **DANIEL FERNANDO CAÑAMAR IRACHETA Y MARIO ALBERTO CAÑAMAR VOLANTE**, a quienes

se les otorgan las siguientes facultades, que podrán ser ejercidas conjunta o individualmente:

- - - - A).- **PODER GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS.**- Para representar a la Asociación con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los Artículos (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro, primer párrafo y (2587) dos mil quinientos ochenta y siete, del Código Civil Federal, sus correlativos y concordantes, los artículos (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafo primero y (2481) dos mil cuatrocientos ochenta y uno, del Código Civil del Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, en consecuencia se faculta a los Apoderados para representar a la Asociación ante personas físicas, morales y ante toda clase de Autoridades de cualquier fuero sean judiciales (Civiles o Penales), administrativas o del trabajo tanto del orden Federal como Local, en toda la extensión de la República Mexicana, en Juicios o fuera de él, promover toda clase de juicios de carácter civil, administrativo, penal o laboral, incluyendo el Juicio de Amparo; seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante; formular y presentar querellas, denuncias y acusaciones, y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la Asociación como parte Civil en dichos procesos, y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite; reconocer firmas, documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria; presentar testigos, ver presentar a los de la contraria, interrogarlos; articular y absolver posiciones, transigir y comprometer en árbitros y recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de ley, así como nombrar peritos. -----

- - - - B).- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.**- Con la facultad de Administrar los negocios y bienes de la Asociación, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo segundo del Código Civil Federal y su correlativo y concordante, el 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de los demás Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal. -----

- - - - C).- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO.**- Para Adquirir, poseer, aprovechar, enajenar y gravar los bienes muebles o inmuebles de la Asociación y los derechos reales y personales de la misma, con facultades de dominio, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo tercero del Código Civil Federal y su correlativo y concordante, el 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de los demás Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal. -----

- - - - D).- **PODER CAMBIARIO**, con las siguientes facultades: Tendrá poder general para emitir, otorgar, suscribir, aceptar, avalar, librar, endosar y ceder toda clase de títulos de crédito, de conformidad con los artículos 90.-noveno y 85-ochenta y cinco, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Así como para verificar toda clase de operaciones bancarias, abrir y cerrar cuentas corrientes en los bancos y, en general, ejecutar los actos, celebrar los contratos y realizar las demás operaciones que sean necesarias, conducentes, complementarias o conexas a su objeto principal. -----

- - - - E).- **PODER GENERAL PARA ADMINISTRACION LABORAL.**- En los Juicios o

LIC. ERNESTO PEREZ CHARLES

NOTARIO PUBLICO NUMERO.133
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL
ALFONSO REYES 306 COL. CONTRY SAN JUANITO, MONTERREY, N.L.

LIC. MARIA MAGDALENA CERVANTES LOZANO
SUPLENTE



Procedimientos Laborales, tendrán la representación legal a que se refieren los artículos 692 seiscientos noventa y dos, fracciones II segundo y III tercero, 694 seiscientos noventa y cuatro, 695 seiscientos noventa y cinco, 786 setecientos ochenta y seis, 876 ochocientos setenta y seis, fracciones I primera y VI sexta, 899 ochocientos noventa y nueve, en relación en lo aplicable, con las normas de los capítulos XII décima segunda y XVII décima séptima del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad se refieren dichos disposiciones legales. En consecuencia los Apoderados designados, podrán en representación de la Asociación, comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en los incisos a) y b) que anteceden, en lo aplicable y además podrán en nombre de la Asociación, absolver posiciones, transigir o convenir con la parte actora, obligándose la Asociación poderdante a lo convenido, podrán concurrir en representación de la Asociación a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas con las atribuciones más amplias, ratificando la Asociación poderdante todo lo que sus Apoderados designados hagan en tal audiencia. Asimismo la Asociación les da facultades para intervenir en todo lo relativo a contratos individuales de trabajo, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, comisiones mixtas a que se refiere la Ley Laboral y trámites en materia de Seguro Social e Infonavit.

-----F).- Conferir poderes generales o especiales con facultades de substitución o sin ellas y revocarlos.

-----PERMISO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA-----

-----SEXTA: Que para constituir esta Sociedad, se solicitó y obtuvo de la Secretaría de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil, la Autorización de Uso de Denominación o Razón Social con Clave Única del Documento (CUD) número A201605171207122305, donde se resuelve autorizar el uso de la siguiente denominación o razón social: **ASOCACION DE ESPECIALISTAS EN ADMINISTRACION DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL DE MEXICO**, documento que, Yo el Notario, doy fe tener a la vista, agregándolo al apéndice del Protocolo con el número correspondiente a esta escritura.

-----...RESPONSABILIDADES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 veintidós del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales las sociedades o asociaciones que usen o pretendan usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes:

-----I.- Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y razones Sociales, y

-----II.- Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación que sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma.

----- Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social..."

----- Los comparecientes manifestaron en los términos previstos por el artículo 128 de la Ley del Notariado como sus generales las siguientes:

----- El señor **MARIO ALBERTO CAÑAMAR VOLANTE** ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de Monterrey, Nuevo León donde nació el día 22 de Septiembre de 1956-mil novecientos cincuenta y seis, profesionista, al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin acreditarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes número CAVM5609222P7, y con domicilio en la calle Cipres 3239 Colonia Moderna en el municipio de Monterrey, Nuevo León, quien se identifica con Credencial para votar con fotografía, expedida por Instituto Federal Electoral.

----- El señor **DANIEL FERNANDO CAÑAMAR IRACHETA** ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de Monterrey, Nuevo León donde nació el día 22 de Enero de 1982-mil novecientos ochenta y dos, profesionista, al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin acreditarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes número CAID8201229K9, y con domicilio en la calle Cipres 3239 Colonia Moderna en el municipio de Monterrey, Nuevo León, quien se identifica con Credencial para votar con fotografía, expedida por Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 2448

----- El Suscrito Notario da Fe de que el Artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado a la letra dice: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los Notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

----- **YO, EL NOTARIO:-** Doy fe de la verdad de este acto; II.- De que conozco personalmente a los comparecientes, a quienes considero con capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, sin que me conste nada en contrario; III.- De que tuve a la vista los documentos de que se ha tomado razón; IV.- De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a los cuales me remito; V.- De que leída que les fue íntegramente el presente instrumento a los comparecientes, haciéndoles saber el derecho que tienen de leerla por sí mismos, cerciorándose de su voluntad, ~~explicándole su valor y las consecuencias legales de su contenido;~~ VI.- De que se cumplieron los requisitos que señala el Artículo (106) ciento seis, de la Ley del Notariado Vigente; y VII.- De que me manifestaron su conformidad, la ratifican y firman en unión de la suscrito Notario, hoy día (28) veintiocho del mes de Julio del (2016) dieciséis.- DOY FE.

---- **SR. MARIO ALBERTO CAÑAMAR VOLANTE. SR. DANIEL FERNANDO CAÑAMAR IRACHETA. RUBRICAS.**

---- **LIC. ERNESTO PEREZ CHARLES. NOTARIO PÚBLICO No. 133. PECE-620120-285.**
RUBRICA Y SELLO DE AUTORIZAR.



LIC. ERNESTO PEREZ CHARLES

NOTARIO PUBLICO NUMERO 133
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL
ALFONSO REYES 306 COL. CONTRY SAN JUANITO, MONTERREY, N.L.

LIC. MARIA MAGDALENA CERVANTES LOZANO
SUPLENTE

---- A U T O R I Z O Definitivamente la presente escritura, hoy día 06-seis de Enero del 2017-dos mil diecisiete, fecha en la que se me presentó el Alta de Hacienda, inscripción la cual se dio en fecha el día 06-seis de Enero del 2017-dos mil diecisiete ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Monterrey, Nuevo León, según solicitud de Registro Federal de Contribuyentes AEA160728P98.- DOY FE.

ARTICULO

----- El suscrito Notario da fe de que el Artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, es idéntico al Artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro, del Código Civil para el Distrito Federal y copiado a letra dice como sigue:

----- "ARTICULO 2448.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requiera cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el Apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el Apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".-----

---- ES PRIMER TESTIMONIO, de la Escritura Pública Número (8,770), la que obra asentada a folios del número (25,822) al (25,829), del Libro (130) CIENTO TREINTA, de ésta Notaría a mi cargo. Va en (09) nueve fojas útiles debidamente cotejadas, selladas y rubricadas para uso exclusivo de la empresa denominada: "ASOCIACION DE ESPECIALISTAS EN ADMINISTRACION DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL DE MEXICO", ASOCIAACION CIVIL.- En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los (06) días del mes de Enero del año (2017) dos mil diecisiete. DOY FE.

LIC. ERNESTO PEREZ CHARLES
NOTARIO PUBLICO NUMERO 133 Y DEL PATRIMONIO DEL INMUEBLE FEDERAL
PECE-620120-285

REGISTRADO BAJO EL NO. 41 VOL. 52 LIBRO 1
SECCION 11 ASCE CIENES 11 S/ROS SAM
HORA Y FECHA DE PRESENTACION LIGIA DE 2013
MONTERREY, N.L. 12 DE Enero DE 2013

DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO
REGISTRA REGISTRADOR

J. ALBERTO ALGANTAR

18854270